



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 614 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 JUN 2013

VISTO: el Informe N° 047-2013-GOB.REG.HVCA/CPAD/epq, con Proveído N° 699045-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, y demás documentación adjunta en ciento veintiséis (126) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 469-2011/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 05 de octubre de 2011, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario al señor Jesús Marino Araujo Peña, por la "Presunta irregularidad por patrocinar intereses particulares ante la Administración Pública", por lo que, se le imputa los literales a), b) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público que establece: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone los servos público;* b) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos* y h) *Las demás que señale las leyes o el Reglamento;* asimismo con Resolución Ejecutiva Regional N° 262-2012/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 28 de junio de 2012, se declaró fundada en parte el recurso de apelación interpuesto por Jesús Marino Araujo Peña, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 376-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, debiendo declararse la nulidad de lo actuado hasta la etapa de la elaboración del informe final. Se advierte en el presente proceso, que se ha notificado en su debida oportunidad de forma personal al procesado; así hallándose los actuados dentro del plazo legal, con lo que se ha garantizado el pleno derecho a la defensa dentro de un debido proceso; y en cumplimiento del Artículo 163° del Decreto Legislativo N° 005-90 - PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, la comisión ha cumplido con emitir su informe final;



Que, los hechos que motivaron la apertura del proceso administrativo disciplinario al servidor se advierte: Que, mediante Oficio N° 687-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 22 de octubre de 2010, se hizo de conocimiento a la Comisión Disciplinaria sobre el presunto patrocinio de intereses particulares del servidor nombrado Jesús Marino Araujo Peña, teniendo como argumento la Opinión Legal N° 240-2010/GOB.REG-HVCA/ORAJ-cpfy, de fecha 19 de octubre de 2010, por la cual se da cuenta la Resolución N° 01, del Expediente N° 00713-2010-0-1101-JR-CI-02, que resuelve admitir en proceso especial, la demanda contencioso administrativa interpuesta por Alberto Rondon Macetas, en contra del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI y el Gobierno Regional de Huancavelica; asimismo mediante Resolución N° 02, en el Expediente N° 00723-2010-0-1101-JR-CI-02, se resuelve admitir en proceso especial, la demanda contencioso administrativa interpuesta por Pablo Juvino Fernández Curipaco, en contra del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI y el Gobierno Regional de Huancavelica; de la misma forma con Resolución N° 01, en el Expediente N° 00711-2010-0-1101-JR-CI-02, resuelve admitir en proceso especial, la demanda contencioso administrativa interpuesta por Araon Tunque Quispe en contra del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal COFOPRI y el Gobierno Regional de Huancavelica, proveniente del Segundo Juzgado en lo Civil de Huancavelica, siendo notificadas las referidas resoluciones judiciales al Gobierno Regional de Huancavelica, en donde se advirtió de los escritos presentados (demandas), el suscribiente (abogado) es el servidor Jesús Marino Araujo Peña;



Que, el Artículo 2° de la Ley N° 27588 - Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al Estado bajo cualquier modalidad contractual, dispone que: "la persona a que se refiere el Artículo 1° de la presente Ley, respecto de las empresas o instituciones privadas comprendidas en el ámbito específico de su función pública, tiene los siguientes impedimentos: a) Prestar servicios en estas bajo cualquier modalidad; b) Aceptar representaciones remuneradas; c) Formar parte del directorio; d) Adquirir directa o indirectamente acciones o participaciones de éstas de sus subsidiarias o las que pudiera tener vinculación económica; e) Celebrar contratos civiles o mercantiles con estas; f) Intervenir como abogados, apoderad., asesores, patrocinadores, peritos o arbitro de particulares en los procesos que tengan pendientes como la misma repartición del Estado en la cual prestan servicios, mientras ejercen el cargo o cumplen el encargo conferido (...)". De lo expuesto se





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 614 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 JUN 2013

desprende que el ámbito y/o alcance de lo regulado en la normatividad en mención comprenden a los servidores y funcionarios públicos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276. En ese sentido, los funcionarios y servidores públicos están impedidos de intervenir en patrocinio de intereses particulares, como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o árbitros, en los aspectos judiciales, administrativos o arbitrales, en los que el Estado es parte;

Que, atendiendo a los documentos obrantes en el expediente se colige que el abogado Jesús Marino Araujo Peña, ha incurrido en responsabilidad administrativa al intervenir como abogado de particulares en los Procesos Judiciales signados con los Nros 713-2010, 723-2010 y 711-2010, en los que el Gobierno Regional de Huancavelica es parte demandada, mientras se encontraba ejerciendo el cargo de servidor nombrado tal y como se advierte del Informe N° 737-2011/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH/RyC-zdy, de fecha 08 de setiembre de 2011, mediante el cual se remite el Control de Asistencia del servidor Jesús Marino Araujo Peña, advirtiendo que desde el mes de setiembre hasta la fecha de elaborado dicho informe, prestó sus servicios con normalidad, asimismo del Informe Escalafonario N° 005-2012-GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, de fecha 21 de febrero de 2012, mediante el cual informa que se encontraba prestando servicios durante el año 2010 hasta la emisión del mencionado informe;

Que, los cargos atribuidos al servidor Jesús Marino Araujo Peña, se encuentran debidamente probados con los escritos de fojas ocho a diez, cuarenta y ocho a cincuenta, cincuenta y cinco a sesenta y uno (del Expediente Administrativo N° 09-2011/GOB.REG.HVCA/PPAD), suscritos por el servidor Jesús Marino Araujo Peña, como abogado patrocinante, escritos que a su vez fueron presentados a la Corte Superior de Justicia de Huancavelica como al Gobierno Regional de Huancavelica, con lo que queda demostrado el actuar doloso del procesado, más aún, si se tiene en cuenta que el procesado es Abogado de profesión y conoce la normativa vigente, consiguientemente tenía pleno conocimiento que su conducta respecto a los cargos imputados, se encontraba contraviniendo la normatividad respecto a los impedimentos que tienen los servidores públicos como es en el presente caso; además se tiene en consideración lo contenido en el Informe Escalafonario N° 005-2012-GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, de fecha 21 de febrero de 2012 en el cual se advierte sanciones administrativas disciplinarias impuestas al servidor como: 1) Cese temporal por 02 meses en merito a la R.E.R N° 471-2007, 2) Sanción administrativa por 30 días mediante R.E.R N° 162-2008, 3) Medida disciplinaria por 03 días mediante R.E.R N° 381-2008, y 4) Sanción administrativa por 30 días mediante R.E.R N° 139-2009, por lo que de acuerdo a los documentos que obran en el expediente administrativo N° 09-2011/GOB.REG.HVCA/PPAD; se advierte que el procesado es reincidente, no habiendo mejorado su conducta y pese a que en reiteradas oportunidades fue sancionado administrativamente;

Que, la Comisión Disciplinaria, tiene plena convicción que existe merito probatorio suficiente y sustentado para sancionar disciplinariamente al procesado, teniendo en consideración su conducta reincidente, su renuencia a presentar sus descargos y su conducta dolosa al haber patrocinado intereses particulares por lo que ha incurrido en falta grave;

Que, se advierte que el Sr. **JESÚS MARINO ARAUJO PEÑA**, se halla inmerso en presunta responsabilidad administrativa, por haber patrocinado intereses de particulares ante la Administración Pública, en el caso que nos ocupa a Alberto Rondón Macetas, Pablo Juvino Fernández Curipaco y Araon Tunque Quispe ex servidores públicos, al intervenir como abogado en la interposición de sus respectivas demandas, en los que el Gobierno Regional de Huancavelica es parte demandada, habiendo inobservado el literal f) del Artículo 2° de la Ley N° 27588 - Ley que establece prohibiciones e incompatibilidades de funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que presten servicios al estado bajo cualquier modalidad contractual, el mismo que dispone que: "las personas a que se refiere el Art. 1° de la presente Ley, respecto de las empresas o instituciones privadas comprendidas en el ámbito específico de su función pública, tiene los siguiente impedimentos: a) Prestar servicios en estas bajo cualquier modalidad; b) Aceptar representaciones remuneradas; c) formar parte del





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 614 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 JUN 2013

directorio; d) adquirir directa o indirectamente acciones o participaciones de éstas de sus subsidiarias o las que pudiera tener vinculación económica; e) celebrar contratos civiles o mercantiles con estas; f) intervenir como abogados, apoderados, asesores, patrocinadores, peritos o arbitro de particulares en los procesos que tengan pendientes como la misma repartición del Estado en la cual prestan servicios, mientras ejercen el cargo o cumplen el encargo conferido (...), como también se habría inobservado lo establecido en los literales a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público que establece: a) "cumplir personal y diligentemente los deberes que impone los servos público"; b) "salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos y b) "las demás que señale las leyes o el Reglamento";

Que, asimismo atendiendo al Principio de Razonabilidad, el mismo que se define como una expresión del principio contenido en el numeral 1.4 del Artículo IV de la Ley N° 27444, que: refiere a que las entidades cuando ejerzan la potestad administrativa sancionadora, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, y mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin que éstos respondan a lo racionalmente necesario para el cumplimiento de sus finalidades, siendo que en el caso en concreto ha mediado una consideración respecto al agravio causado a la entidad, en el cual el procesado Jesús Marino Araujo Peña a través de su actuar negligente ha generado agravio a la imagen institucional y usuarios a quienes la institución se deben, en la medida que no ha ejercido sus funciones diligentemente al haber patrocinado intereses particulares perjudicado de esta manera al Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, siendo así, se debe imponer la sanción disciplinaria, conforme lo prescribe el Artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, así como en aplicación del Principio de Razonabilidad y los criterios de ponderación en las sanciones que señala la Ley N° 27444, valorándose las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica y a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1° .- **IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE CESE SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por el término de tres (03) meses al servidor **JESÚS MARINO ARAUJO PEÑA**, personal nombrado de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Huancavelica.

ARTICULO 2° .- **AUTORIZAR** a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica, a efectos que inicie acciones legales que corresponda, por los fundamentos expuestos en el Informe N° 047-2013-GOB.REG.HVCA/CPAD/epq.

ARTICULO 3° .- **AUTORIZAR** a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios realizar las investigaciones, a fin de determinar responsabilidades en la elaboración del Informe Final declarado nulo, conforme a los considerandos expuestos.

ARTICULO 4° .- **ENCARGAR** a la Oficina de Desarrollo Humano, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, e inserte en el Legajo Personal del sancionado, como demérito.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

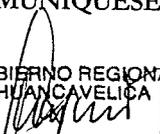
Resolución Gerencial General Regional
Nro. 614 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 JUN 2013

ARTICULO 5° .- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA



Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

